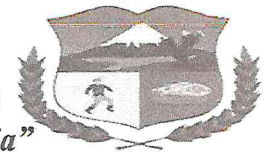




GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
Dirección de Salud Apurímac II - Andahuaylas
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"



RESOLUCION DIRECTORAL

N° 238 -2026-DG-DISA APURIMAC II.

Andahuaylas,

20 ABR 2026

VISTOS: El Memorandum N° 1124-2026-DEGDRRH-DISA APURIMAC II AND, de fecha 31 de marzo de 2026, el Director Ejecutivo de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos dispone la proyección de Resolución Directoral sobre: **"CIERRE TEMPORAL POR MEDIDA DE SEGURIDAD SANITARIA del establecimiento Farmacéutico FARMACIA LILY"**; en mérito al Informe N° 019-2026-DECVS/DEMID/DISA APURIMAC II- ANDAHUYLAS, y demás documentos que forman parte del presente expediente; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordado con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, teniendo como finalidad esencial fomentar el desarrollo integral sostenible;

Que, la Unidad Ejecutora N° 401-756, la Dirección de Salud Chanka, es un órgano desconcentrado de la Gerencia de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Apurímac, cuenta con autonomía, técnica, administrativa, presupuestal y con personería jurídica de derecho público y ejerce la autoridad de salud en el ámbito de la provincia de Andahuaylas bajo el marco legal de la Ley N°27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias;

Que, de acuerdo con el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar (T.P) del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (LPAG), señala por el Principio de legalidad que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, el artículo 46° inciso 2) Ley de productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios N° 29459; establece: La fabricación, la importación, el almacenamiento, la distribución, la comercialización, la publicidad, la dispensación, la tenencia y la transferencia de cualquier tipo de productos farmacéuticos, dispositivos médicos o productos sanitarios sin registro sanitaria, falsificado, contaminados, en mal estado de conservación o envases adulterados, con fecha de expiración vencida, de procedencia desconocida, sustraído u otra forma con fines ilícitos;

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo N° 141° del Decreto Supremo N° 014-2011-SA, que cuando se presuma razonablemente la existencia de un riesgo inminente y grave para la salud de las personas, la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM), el Órgano Desconcentrado de la Autoridad Nacional de Salud (OD) o la Autoridad Regional de Salud (ARS) correspondiente a través de la Autoridad de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios de nivel regional (ARM), podrá disponer una o más de las medidas de seguridad señaladas en el artículo 49 de la Ley N° 29459;

Que, el numeral 17.1 del artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción";

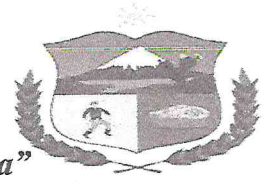
Que, con ACTA DE INSPECCION POR VERIFICACION N° V-003-2026, de fecha 10 de febrero del 2026, los inspectores de la Dirección de Fiscalización de la DEMID-DISA Apurímac II Andahuaylas, se constituyeron en el establecimiento farmacéutico **FARMACIA LILY**, ubicado Jr. Los Nogales s/n, jurisdicción de la Municipalidad del Centro Poblado Chumbao del Distrito y Provincia de Andahuaylas de propiedad de LILIA NICOLASA CONCHA SALAS, con la finalidad de realizar una verificación con relación al operativo conjunto con participación de autoridades de la municipalidad, Policía Nacional del Perú, Fiscalía de Prevención y la Dirección de Salud Apurímac II a través de la Dirección de Fiscalización de Control y Vigilancia Sanitaria; evidenciándose lo siguiente:

1. Funciona fuera del horario autorizado, no comunicó el cambio o modificación de la información declarada en la Autorización Sanitaria de Funcionamiento, el administrado no comunicó el cambio de horario de funcionamiento del establecimiento farmacéutico. Incumpliendo el Art.22° y Art.32° del D.S 014-2011-SA. Según la base de datos de DEMID el establecimiento farmacéutico está registrado en horario de lunes a sábado de 17:15- 24:00 horas y domingo de 07:00 24:00 horas. La propietaria reconoce que funciona fuera de horario.

2. No cumple con las Buenas Prácticas de Oficina Farmacéutica BPOF. El establecimiento no ha implementado el área de Fármaco vigilancia según el Manual de Buenas Prácticas de Oficina Farmacéutica R.M N° 554-2022/MINSA y sus modificatorias.

3. A la verificación de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios respecto a su trazabilidad y procedencia como: ACICLAV (amoxicilina+ ácido clavulánico 500mg tabletas L: 253132003, F.V. 01/28 caja x14 Tab.) no cuenta a la mano con documento de procedencia, la propietaria manifiesta que fue adquirido de Corporación Quirufarma, al cual se solicitó documento de Certificado de Buenas Prácticas de Almacenamiento BPA y no cuenta con el documento. Incumpliendo el Art. 26° del D.S 014-2011-SA.





RESOLUCION DIRECTORAL

N° 238 -2026-DG-DISA APURIMAC II.
 Andahuaylas,

20 ABR 2026



En caso de incumplimiento a dicha medida por parte de la propietaria, ésta podría incurrir en la comisión del Delito contra la Administración Pública en la modalidad de Desobediencia y/o desacato a la autoridad previsto en el Código Penal Peruano artículo 368, dándose cuenta inmediata a las autoridades para la intervención inmediata conforme sus competencias funcionales.

Por lo expuesto; se concluye la No conformidad como resultado del acta de Inspección por Verificación N.º V-002-2026; asimismo por la presunción de la existencia de un riesgo inminente y grave para la salud de las personas se aplicó la Medida de Seguridad Sanitaria de **CIERRE TEMPORAL**, establecida en la normatividad sanitaria vigente. Art. 141º del D.S 014-2011—SA “Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos “De las medidas de Seguridad, Infracciones y Sanciones”.



Que, mediante Informe N° 019-2026-DFCVS/DEMID/DISA APURÍMAC II-ANDAHUAYLAS, de fecha 13 de febrero del 2026, la Directora de Fiscalización, Control y Vigilancia Sanitaria de la DISA II, solicita la emisión del acto resolutorio de cierre temporal como medida de seguridad sanitaria al establecimiento farmacéutico **FARMACIA LILY**, ubicado Jr. Los Nogales S/N, jurisdicción de la Municipalidad del Centro Poblado Chumbao del Distrito y Provincia de Andahuaylas de propiedad de LILIA NICOLASA CONCHA SALAS, con RUC N° 10419365497, en mérito del acta e inspección y demás documentos que en anexo adjunto, en tanto el establecimiento farmacéutico infringe los dispositivos legales siguientes: art.22, 32, 26 del D.S 014-2011-SA;

Que, con Informe N° 035-2026-DFCVS/DEMID/DISA APURÍMAC II-ANDAHUAYLAS, de fecha 24 de marzo del 2026, la Directora de Fiscalización, Control y Vigilancia Sanitaria de la DISA II, requiere la emisión de la resolución de cierre temporal como medida de seguridad sanitaria del EE.FF Farmacia Lily y Botica Nuestra Virgen de Concepción, (...);



Que, en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 224-2025-GORE.APURIMAC/GR, la Ley N° 27783 ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27813 del Sistema Nacional Coordinado y Descentralizado de Salud, Ley N° 27867 Ley de Gobiernos Regionales y sus Modificatorias, Ley N° 26842 Ley General de Salud; Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444; la Resolución Ministerial N° 701-2004-MINSA; la Resolución Ejecutiva Regional N° 715-2009-GR-APURIMAC/PR de fecha 15 de octubre del año 2009, que aprueba la Estructura Orgánica del Sector Salud de la Región Apurímac, Resolución Directoral N° 823-2014-DG-DEGDRRH-DISA-AP II de fecha 30 de diciembre del año 2014, que Aprueba la Estructura orgánica de La Dirección de Salud Apurímac II;

Con el visado de la Dirección Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos, Oficina de Asesoría Legal, Dirección Ejecutiva de Administración y Dirección Ejecutiva de Planeamiento Estratégico de la Dirección de Salud Apurímac II;

SE RESUELVE:



Artículo 1º.- APLICAR como medida de seguridad sanitaria el **CIERRE TEMPORAL** del establecimiento Farmacéutico “**FARMACIA LILY**”, cuyo Propietario es la **Sra. LILIA NICOLASA CONCHA SALAS, con RUC N° 10419365497**, ubicado en Jr. Los Nogales S/N, jurisdicción de la Municipalidad del Centro Poblado Chumbao del Distrito y Provincia de Andahuaylas, departamento de Apurímac, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, con eficacia anticipada, a partir del 10 de febrero del 2026, hasta que se subsane las observaciones críticas; bajo apercibimiento de denunciarle por desacato a la autoridad.

Artículo 2º.- La Dirección Ejecutiva de Medicamentos Insumos y Drogas –DEMID verificará el cumplimiento del cierre temporal como medida de seguridad, del establecimiento farmacéutico “**FARMACIA LILY**”.

Artículo 3º.- ENCARGAR a la Dirección de Fiscalización, Control y Vigilancia Sanitaria, de la Dirección Ejecutiva de Medicamentos Insumos y Drogas, a la propietaria y las instancias correspondientes el cumplimiento del acto administrativo dentro de los términos de Ley, bajo responsabilidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

C.c.
 D.G.
 D.Ejec.
 Interesado
 Arch/ikqm

GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
 DIRECCIÓN DE SALUD APURÍMAC II

 Mag. Crispin Barrial Lujan
 DIRECTOR GENERAL